

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, viernes once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

Medio de control	Reparación directa
Demandante(s)	JOHN JAIRO MONSALVE GIRALDO y OTRA
Demandado(s)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIA y DAS
Radicado	05001 33 33 007 2013-00827 00
Decisión	INADMITE Demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, cumpla con los requisitos que a continuación se exigen so pena de ser rechazada de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 ibídem:

Primero. Se deberá manifestar cual es el verdadero monto que se pretende a título de indemnización por los presuntos perjuicios morales sufridos por los demandantes, toda vez que tanto en la pretensiones como en la estimación razonada de la cuantía se manifiesta que se pretende la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos, pero en el acápite denominado “*DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS A MIS REPRESENTADOS*” se especifica que las pretensiones de los perjuicios morales causados a los accionantes se estima en la suma de 200 SMLMV pero discriminados en 100 salarios para cada uno (fl 8).

Segundo. Con el fin de dar estricto cumplimiento al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, se deberá estimar razonadamente la cuantía teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 ibídem, esto es, fundamentando específicamente en qué consisten los \$164.606.072 que como daños y perjuicios materiales considera sufrió el demandante y reclama con la presentación del presente medio de control.

Tercero. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1653 del 15 de Julio de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PSAA13-9961, se requiere a la parte demandante para que proceda a cancelar el arancel judicial requerido para el efecto, o en caso tal proceda a argumentar las razones por las que debe ser excluido de la obligatoriedad de realizar dicho pago.

Cuarto. De conformidad con lo descrito en el numeral 1º del artículo 627 del Código de General del Proceso, el artículo 612 ibídem que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. es de aplicación inmediata, por lo que es obligatorio observar los requisitos de la demanda y notificación allí establecidos.

El artículo 612 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso), que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, prescribe:

“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado... La notificación se hará en los

términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada"

Por tanto, para dar cumplimiento a dicha disposición, se deberán aportar dos copias de la demanda y sus anexos para el correspondiente traslado que debe dársele a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Quinto. Igualmente, deberá allegarse una copia **solo de la demanda** en medio magnético que no exceda de 6 mgb, a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros. Lo anterior, toda vez que en el cd allegado con la demanda se incluyeron todos los anexos de la misma y el tamaño de los archivos excede la capacidad del servidor del correo electrónico del Despacho.

Se reconoce personería a la abogada ESPERANZA CASTRILLÓN TRILLOS, quien se identifica con la T.P. 158.070 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido y visible a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ESTELLA GAVIRIA CARDONA
JUEZ**